

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO
PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SRIA. DE ASUNTOS JURIDICOS Y SOCIALES

Registrado como Artículo de Segunda Clase, con Fecha 17 de Agosto de 1926

Se publica los MIERCOLES y SABADOS.— Las Leyes y Decretos y demás disposiciones Superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.

SUPLEMENTO AL NUMERO 3159

Epoca 5a.

Villahermosa, Tab., Diciembre 27 de 1972.

Lic. Mario Trujillo García,

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
TABASCO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

El H. XLVII Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de la facultad que le confiere la fracción II Inciso "N" Artículo 68 de la Constitución Política del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO 1133

ARTICULO UNICO.— Se amplían las partidas 3, 10, 11, 15 y 17 del Presupuesto de Egresos del Municipio de Cunduacán, Tabasco, para el Ejercicio fiscal de 1972, en las siguientes cantidades:

- PARTIDA NUM. 3 CLAVE 03-10 "Agentes recaudadores a porcentaje" hasta por
\$ 58,000.00 (CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M. N).
- PARTIDA NUM. 10 CLAVE 10-02 Ampliación red energía eléctrica hasta por \$ 57,000.00
(CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M.N.).
- PARTIDA NUM. 10 CLAVE 10-04 "Pasajes y viáticos" hasta por \$ 33,450.00 (TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M.N.).
- PARTIDA NUM. 10 CLAVE 10-06 "Prensa y Publicidad" hasta por \$ 33,000.00 (TREINTA Y TRES MIL PESOS M.N.).
- PARTIDA NUM. 11 CLAVE 11-01 "Festividades Cívicas" hasta por \$ 30,000.00 (TREINTA MIL PESOS M.N.).
- PARTIDA NUM. 11 CLAVE 11-03 "Actividades Deportivas" hasta por \$ 20,000.00
(VEINTE MIL PESOS M.N.).
- PARTIDA NUM. 15 CLAVE 15-01 "Escuelas y edificios públicos" hasta por \$ 300,000.00
(TRESCIENTOS MIL PESOS M.N.).
- PARTIDA NUM. 15 CLAVE 15-02 "Caminos y Puentes Vecinales" hasta por \$ 215,000.00
(DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS M.N.).
- PARTIDA NUM. 15 CLAVE 15-03 "Drenajes y Pavimentos" hasta por \$ 120,000.00
(CIENTO VEINTE MIL PESOS M.N.).

AÑO DE JUAREZ

- PARTIDA NUM. 15 CLAVE 15-04 "Combustibles y Refacciones" hasta por \$ 170,000.00 (CIENTO SETENTA MIL PESOS M.N.).
- PARTIDA NUM. 15 CLAVE 15-05 "Adquisición vehículos" hasta por \$ 107,500.00 (CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M.N.).
- PARTIDA NUM. 17 CLAVE 17-01 "Gastos extraordinarios" hasta por \$ 190,000.00 (CIENTO NOVENTA MIL PESOS M.N.).

T R A N S I T O R I O

UNICO.—Este decreto surtirá sus efectos legales a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los veintitrés días del mes de diciembre del año de mil novecientos setenta y dos.—Dr. Orestes Somarriba Calderón, Dip. Presidente.—Dip. Reynolds Madrid Ríos, Secretario.— Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los veintisiete días del mes de diciembre del año de mil novecientos setenta y dos.

LIC. MARIO TRUJILLO GARCIA.

El Secretario de Asuntos Jurídicos y Sociales.

LIC. ARISTIDES PRATS SALAZAR.

Lic. Mario Trujillo García,

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

El H. XLVII Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de la facultad que le confiere la fracción II Inciso "N" Artículo 68 de la Constitución Política del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO 1134

ARTICULO UNICO.— Se amplían las partidas número 03, 10, 11, 12, 15, 16 y 17 del Presupuesto de Egresos del Municipio del Centro, para el Ejercicio Fiscal de 1972, en las siguientes cantidades:

- PARTIDA NUM. 03 CLAVE 03-29 "Honorarios al Personal Fiscal" hasta por \$ 300,000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS M.N.).
- PARTIDA NUM. 10 CLAVE 10-03 "Fomento del Deporte, música y Actos Culturales" hasta por \$ 109,000.00 (CIENTO NUEVE MIL PESOS M.N.).
- PARTIDA NUM. 11 CLAVE 11-01 "Personal Supernumerario" hasta por \$ 635,000.00 (SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M.N.).

AÑO DE JUAREZ

- PARTIDA NUM. 11 CLAVE 11-06 "Servicio Postal, telegráfico y telefónico" hasta por \$ 38,000.00 (TREINTA Y OCHO MIL PESOS M.N.).
- PARTIDA NUM. 11 CLAVE 11-11 "Combustibles y lubricantes" hasta por \$ 397,000.00 (TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M.N.).
- PARTIDA NUM. 11 CLAVE 11-12 "Refacciones" hasta por \$ 327,000.00 (TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M. N.).
- PARTIDA NUM. 12 CLAVE 12-02 "Reparación de edificios y predios municipales" hasta por \$ 70,000.00 (SETENTA MIL PESOS M.N.).
- PARTIDA NUM. 12 CLAVE 12-03 "Compra y reparación de muebles" hasta por \$ 123,000.00 (CIENTO VEINTITRES MIL PESOS M.N.)
- PARTIDA NUM. 12 CLAVE 12-04 "Construcción de escuelas y Casas para Maestros" hasta por \$ 289,000.00 (DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M.N.).
- PARTIDA NUM. 12 CLAVE 12-07 "Construcción de Obras Públicas Municipales" hasta por \$ 4'219,000.00 (CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M.N.).
- PARTIDA NUM. 15 CLAVE 15-01 "Actividades Sociales" hasta por \$ 298,000.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M.N.).
- PARTIDA NUM. 15 CLAVE 15-02 "Medicinas" hasta por \$ 18,000.00 (DIECIOCHO MIL PESOS M.N.).
- PARTIDA NUM. 15 CLAVE 15-03 "Horas Extras hasta por \$ 197,000.00 (CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M.N.).
- PARTIDA NUM. 15 CLAVE 15-05 "Imprevistos" hasta por \$ 864,000.00 (OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M.N.).
- PARTIDA NUM. 16 CLAVE 16-02 "Otros reintegros" hasta por \$ 110,000.00 (CIENTO DIEZ MIL PESOS M.N.).
- PARTIDA NUM. 17 CLAVE 17-02 "Saldo de Ejercicios anteriores por Servicios Generales" hasta por \$ 1'050,000.00 (UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS M.N.).

T R A N S I T O R I O

UNICO.—Este decreto surte sus efectos legales al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los veintiséis días del mes de diciembre del año de mil novecientos setenta y dos.—Dr. Orestes Somarriba Calderón, Dip. Presidente.—Dip. Reynolds Madrid Ríos, Secretario.— Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los veintisiete días del mes de diciembre del año de mil novecientos setenta y dos.

LIC. MARIO TRUJILLO GARCIA.

El Secretario de Asuntos Jurídicos y Sociales.

LIC. ARISTIDES PRATS SALAZAR.

Lic. Mario Trujillo García,

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
TABASCO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

El H. XLVII Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de la facultad que le confiere la fracción II Inciso "N" del artículo 68 de la Constitución Política del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO 1137

REFORMAS A LA LEY DE HACIENDA
DEL ESTADO DE TABASCO

PRIMERO.— Se modifican los artículos 11, 12, 21, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 54, 130, 149 y 153 de la Ley de Hacienda, y se adiciona el artículo 144 para quedar redactada como sigue:

ARTICULO 11.—La base del Impuesto es el valor fiscal de los predios que asigne la Junta Tabuladora con base a los valores catastrales que fije la Secretaría de Finanzas, a través de su Departamento de Catastro e Impuesto Predial.

ARTICULO 12.— El Impuesto se determinará aplicando sobre el valor fiscal de cada predio, la siguiente:

TARIFA ANUAL**I.—PARA LOS PREDIOS URBANOS:**

- a).—10 al millar sobre el valor fiscal de los predios edificados que se destinen a habitación permanente o industria.
- b).—15 al millar sobre el valor fiscal de los predios edificados que se destinen a otros usos.
- c).—16 al millar sobre el valor fiscal de los predios no edificados.

II.—PARA LOS PREDIOS URBANOS QUE HAYAN SIDO REVALUADOS POR EL CATASTRO TECNICO DE ACUERDO A LA LEY CORRESPONDIENTE:

- a).—7 al millar a los predios cuyo valor fiscal no exceda de: \$ 80,000.00 considerados de interés social.
- b).—9 al millar a los predios cuyo valor fiscal exceda de: \$ 80,000.00.

En estos dos últimos no se cobrarán los adicionales.

Se concede a los Municipios

ARTICULO 21.—Son sujetos del Impuesto:

IV.—El adquirente en los casos de prescripción que cubrirá el impuesto de traslado de dominio, de conformidad con la Tarifa que marca el artículo 23 de esta Ley, previo avalúo.

ARTICULO 42.—El Impuesto a la Ganadería lo causa:

I.—La Producción en el Territorio del Estado de ganados que se enumeran en la Tarifa contenida en la sección siguiente;

II.—La compraventa de primera mano de ganados que se enumeran en la Tarifa contenida en la sección siguiente.

III.—La venta de subproductos y el Abasto de ganado porcino;

IV.—La primera venta de Leche.

ARTICULO 43.—En los casos de las Fracciones I, II y IV del artículo anterior, el sujeto del Impuesto es el productor propietario del ganado, sin embargo, son solidariamente responsables los compradores y transportistas, así como las organizaciones de productores cuando efectúen ventas por cuenta de sus socios.

SECCION SEGUNDA

TARIFA, PAGO Y SUBSIDIOS.

ARTICULO 44.—El impuesto a la Ganadería se pagará conforme a la siguiente:

T A R I F A :

I —Por la producción de Ganado.

	Unidad	Cuota Ad-Valorem	Precio Base. \$\$
a).—Ganado Bovino.	CABEZA	12.5%	2,400.00
b).—Terberos o Terberas (únicamente en canal)	CABEZA	12.5%	1,200.00
c).—Ganado Porcino.	"	1%	500.00
d).—Ganado Cabrio.	"	1%	50.00
e).—Ganado Caballar o Mular	"	18.75%	200.00

II.—Por Compraventa de primera mano:

	Unidad	Cuota Ad-Valorem	Precio Base. \$\$\$\$
a).—Ganado Bovino.	CABEZA	12.5%	2,400.00
b).—Terberos o Terberas.	CANAL	12.5%	1,200.00
c).—Ganado Porcino.	CABEZA	1%	500.00
d).—Ganado Cabrio.	"	1%	50.00
e).—Ganado Caballar o Mular	"	12.5%	200.00
f).—Pieles Crudas.	KILO	12.5%	3.00

III.—Leche.

	Unidad	Cuota Ad-Valorem	Precio Base. \$\$\$
a).—La primera venta de Leche	LITRO	10%	1.00

ARTICULO 45 — Por Abasto de Ganado Porcino.

I.—En las Cabeceras Municipales.

CABEZA	0.5%	500.00
--------	------	--------

II.—En los Pueblos y Rancherías

CABEZA	0.4%	500.00
--------	------	--------

ARTICULO 46.—El impuesto debe ser pagado en las Oficinas Receptoras correspondientes por los causantes o quienes con ellos resulten solidariamente responsables.

- a).—El de producción antes de salir el ganado de su lugar de origen y cuando se destine al Abasto antes de su sacrificio.
- b).—El de compraventa al efectuarse la operación.
- c).—El de Abasto de ganado porcino antes de su sacrificio.

ARTICULO 47.—Las autoridades municipales y sanitarias no podrán extender las autorizaciones y guías correspondientes, sin antes comprobar que los interesados han cumplido el pago de este impuesto.

ARTICULO 48.—Los Socios de la Unión Ganadera Regional de Tabasco en atención al artículo 18 de la Ley Federal de Asociaciones Ganaderas, gozarán de los siguientes subsidios que cobrarán al pagarse el impuesto.

- a).—En producción de ganado el 89.17 % del Impuesto establecido en los incisos a) y b) de la Fracción I, del artículo 44, cuando se destine al Abasto se subsidiará en las Cabeceras Municipales con el 93.33% y en las Rancherías con el 95%
- b).—En compraventa de primera mano: el 93.33% del Impuesto establecido en los incisos a) y b) de la Fracción II del artículo 44, y el 100% del Impuesto establecido en el inciso f). de la misma fracción.
- c).—En compraventa de primera mano: cuando se destine al Abasto, el 100% del Impuesto establecido en los incisos a) y b) de la Fracción II, del artículo 44, pero quedará sujeto al pago del Impuesto señalado en el inciso f) de la misma fracción.

ARTICULO 54.—La base para el pago del Impuesto es el precio de la cantidad en peso o por pieza de los productos gravados al que aplicará la Tarifa siguiente:

V GRUPO .— F R U T A L E S :

	Unidad	Cuota Ad-Valorem	Precio Base. \$
f).—Chile seco	KG.	20%	\$ 1.00
g).—Chile Verde	KG.	5%	" 1.00
i).—Chicozapote	KG.	5%	" 1.00

ARTICULO 130.—.....

I.—.....

- i).—Registro en la prescripción positiva de: \$ 1.00 a \$ 100,000.00, 0.75% de \$ 100,001.00 en adelante \$ 0.50 %.

ARTICULO 144.—.....

“Por cada legalización de firmas que haga el Ejecutivo del Estado, el interesado cubrirá una cuota de \$ 50.00 al efecto la Secretaría de Asuntos Jurídicos y Sociales, deberá adjuntar el documento que debe legalizarse, el recibo correspondiente expedido por la Receptoría de Rentas, en el que conste que ha sido satisfecho el derecho respectivo. No causan el impuesto las legalizaciones de firmas concernientes al Ramo de Educación Pública, excepto la certificación de estudios primarios, secundarios, preparatorios y profesionales, que pagarán una cuota de \$ 15.00. Por expedición de pasaportes, el interesado pagará \$ 100.00”

ARTICULO 149.—.....

XLII.—Por expedición y canje o reposición de licencias metálicas de cualquier tipo..... \$ 105.00

ARTICULO 153.—.....

V.—Por tres publicaciones en el Periódico Oficial los avisos de: Cambio de Denominación, Cambio de Domicilio, Cambio de Actividad, Traspaso o Clausura definitiva: \$ 25.00”.

TRANSITORIO

UNICO.—Las presentes reformas tendrán vigencia a partir del primero de enero del año de mil novecientos setenta y tres.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los veintiséis días del mes de Diciembre del año de mil novecientos setenta y dos.—Dr. Orestes Somarriba Calderón, Dip. Presidente.— Dip. Reynolds Madrid Ríos, Secretario.— Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los veintiséis días del mes de diciembre del año de mil novecientos setenta y dos.

LIC. MARIO TRUJILLO GARCIA.

El Secretario de Asuntos Jurídicos y Sociales.

LIC. ARISTIDES PRATS SALAZAR.

El Secretario de Finanzas.

C. P. JOSE MANUEL CARRERA TORRUCO.

Lic. Mario Trujillo García,

GOBERNADOR CONSTTL. DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO,
A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

El H. XLVII Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de la facultad que le confiere la fracción I del artículo 68 de la Constitución Política del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 1140

ARTICULO PRIMERO.—Se modifica el artículo segundo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, para quedar redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2o.—A la Secretaría de Asuntos Jurídicos y Sociales, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.—Supervisar las relaciones necesarias con los demás Poderes locales, de la Federación, de los Estados de la República y de los municipios.

II.—Controlar todo lo relacionado con el buen funcionamiento de las actividades de Gobernación en el Estado.

III.—Organizar y supervisar todos los asuntos que competan a la impartición de la Educación por parte del Gobierno del Estado.

IV.—Intervenir en todo lo relacionado con los asuntos de carácter jurídico que atañen al Poder Ejecutivo del Estado y proporcionar asesoria en este aspecto a los Municipios que lo requieran.

V.—Organizar y supervisar el buen funcionamiento de las actividades de Seguridad Pública y Tránsito en el Estado.

VI.—Organizar y controlar el buen funcionamiento de los asuntos que competen al mantenimiento de relaciones equitativas entre patronos y asalariados.

VII.—Controlar las actividades de Prevención Social en el Estado.

VIII.—Atender todos los asuntos que correspondan a la prestación de ayuda de carácter social en el Estado.

IX.—Organizar y atender todos los asuntos que correspondan a la prestación de servicios asistenciales por parte del Gobierno del Estado.

X.—Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos respectivos”.

ARTICULO SEGUNDO.—Se modifica el artículo Sexto de la misma Ley que se menciona en el artículo Primero, para quedar redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6o.—A la Oficialía Mayor corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.—Coordinar, dirigir y controlar todos los asuntos que atañen al buen funcionamiento administrativo del Poder Ejecutivo.

II.—Adquirir y suministrar los bienes necesarios para el buen funcionamiento de la Administración Pública.

III.—Introducir reformas tendentes a mejorar la administración pública del Poder Ejecutivo del Estado.

IV.—Expedir nombramientos, supervisar y controlar todo lo referente al personal de las diversas dependencias del Ejecutivo.

V.—Llevar un estricto control sobre todos los bienes muebles e inmuebles del Gobierno del Estado.

VI.—Supervisar el buen funcionamiento de los Talleres Gráficos del Estado.

VII.—Las demás que le atribuyen expresamente las leyes y reglamentos respectivos.

ARTICULO TERCERO.—Se modifica el artículo Octavo de la Ley que se menciona en los preceptos anteriores, para quedar redactado de la siguiente manera:

“Artículo 8o.—Para el despacho de los asuntos que le encomienda esta Ley, la Secretaría de Asuntos Jurídicos y Sociales se organizará internamente con las siguientes Direcciones y Departamentos autónomos:

I.—Dirección de Educación Pública.

II.—Dirección de Asuntos Jurídicos.

III.—Dirección de Seguridad Pública.

IV.—Dirección de Tránsito.

V.—Dirección de Trabajo y Previsión Social.

VI.—Departamento de Asuntos Gubernamentales.

VII.—Departamento de Servicios Asistenciales.

VIII.—Departamento de Cartografía.

IX.—Departamento Administrativo'.

ARTICULO CUARTO.—Se modifica el artículo Noveno de la misma Ley mencionada arriba, para quedar redactado de la siguiente manera:

“Artículo 9o.—Para el despacho de los asuntos que le encomienda esta Ley, la Secretaría de Finanzas se organizará internamente en las siguientes Direcciones y Departamentos autónomos:

I.—Dirección de Ingresos.

II.—Dirección de Egresos.

III.—Departamento de Caja.

IV.—Departamento de Contabilidad y Estadística Fiscal.

V.—Departamento de Auditoría.

VI.—Departamento Administrativo.

ARTICULO QUINTO.—Se modifica el artículo Undécimo de la propia Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, para quedar redactado de la siguiente manera:

“Artículo 11.—Para el despacho de los asuntos que le encomienda esta Ley, la Oficialía Mayor se organizará internamente en la Dirección de Servicios Administrativos” .

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—Este Decreto surte sus efectos legales a partir del día primero de enero de 1973.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los veintiséis días del mes de Diciembre del año de mil novecientos setenta y dos.—Dr. Orestes Somarriba Calderón, Dip. Presidente.—Dip. Reynolds Madrid Ríos, Secretario.— Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los veintiséis días del mes de diciembre del año de mil novecientos setenta y dos.

LIC. MARIO TRUJILLO GARCIA.

El Secretario de Asuntos Jurídicos y Sociales.

LIC. ARISTIDES PRATS SALAZAR.

AÑO DE JUAREZ

Lic. Mario Trujillo García,

GOBERNADOR CONSTTL. DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO,
A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

El H. XLVII Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de la facultad que le confiere la fracción II Inciso "N" Artículo 68 de la Constitución Política del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 1142**REFORMAS A LA LEY DE GANADERIA
DEL ESTADO DE TABASCO**

ARTICULO UNICO.—Se reforma la Ley de Ganadería, modificando el Artículo 62, quedando redactado en la forma siguiente:

“Artículo 62.—Toda conducción de ganado para afuera de su Municipio, deberá ampararse con un documento denominado “Gufa de Tránsito” que será expedido gratuitamente por el Inspector de Zona y, en su defecto, por los Presidentes Municipales y por conducto de la Asociación Ganadera Local respectiva, y por los documentos de pago de los impuestos correspondientes.

Se abroga el artículo 89 de la mencionada Ley.

T R A N S I T O R I O

UNICO.—Estas Reformas tendrán vigencia a partir del primero de enero del año de mil novecientos setenta y tres.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los veintiséis días del mes de Diciembre del año de mil novecientos setenta y dos.—Dr. Orestes Somarriba Calderón, Dip. Presidente.— Dip. Reynolds Madrid Ríos, Secretario.— Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los veintiséis días del mes de diciembre del año de mil novecientos setenta y dos.

LIC. MARIO TRUJILLO GARCIA

El Secretario de Asuntos Jurídicos y Sociales.

LIC. ARISTIDES PRATS SALAZAR.

El Secretario de Finanzas.

C. P. JOSE MANUEL CARRERA TORRUCO

AÑO DE JUAREZ

Lic. Mario Trujillo García,

GOBERNADOR CONSTTL. DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO,
A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

El H. XLVII Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de la facultad que le confiere la fracción II Inciso "N" del Artículo 68 de la Constitución Política del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 1143**REFORMA A LA LEY DEL CATASTRO
DEL ESTADO DE TABASCO**

ARTICULO UNICO.—Se reforman los artículos 13 y 28 de la Ley del Catastro, para quedar como sigue:

"Artículo 13.—Valor Catastral es el valor comercial congelado legalmente por un período de cinco años, con las excepciones señaladas en los artículos 27, 28 y 32 de la Ley del Catastro. Valor Catastral de un predio es el resultado de la valuación que efectúe el Departamento de Catastro e Impuesto Predial.

Para fijar el Valor Fiscal que será base del Impuesto se procederá de la siguiente manera:

a).—Primeramente se integrarán las Juntas Tabuladoras Urbanas y Rústicas, cada una con cinco representantes de los propietarios que se elegirán mediante Asamblea convocadas por el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y por el mismo número de Representantes del Fisco Estatal que designará el Ejecutivo.

b).—Una vez integrada cada Junta, fijará el coeficiente por el cual ha de multiplicarse el valor Catastral para determinar la base del Impuesto.

c) Cada una de las Juntas funcionará conforme el Reglamento interno que las mismas elaboren".

"ARTICULO 28.—El Ejecutivo del Estado tiene facultad para ordenar las modificaciones de los planos, tablas o cuadros de valores, cuando por inversión del Sector Público se haya ocasionado el movimiento de los valores comerciales, ya sea en la tierra o para las construcciones cuando las condiciones de la Zona o Sector de ésta lo ameriten. Lo mismo se hará en el caso del artículo 32.

Tales modificaciones deberán ajustarse al procedimiento establecido por esta Ley para la determinación de valores.

T R A N S I T O R I O

UNICO.—Las presentes reformas tendrán vigencia a partir del día primero del mes de enero del año de mil novecientos setenta y tres.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los veintiséis días del mes de Diciembre del año de mil novecientos setenta y dos.—Dr. Orestes Somarriba Calderón, Dip. Presidente.— Dip. Reynolds Madrid Ríos, Secretario.— Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los veintiséis días del mes de diciembre del año de mil novecientos setenta y dos.

LIC. MARIO TRUJILLO GARCIA.

El Secretario de Asuntos Jurídicos y Sociales.

LIC. ARISTIDES PRATS SALAZAR.

El Secretario de Finanzas.

C. P. JOSE MANUEL CARRERA TORRUCO.

Lic. Mario Trujillo García,

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

El H. XLVII Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de la facultad que le confiere la fracción II Inciso "N" del artículo 68 de la Constitución Política del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente.

Decreto Número 1144

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE TABASCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1973

ARTICULO 1o.—Los Ingresos de la Hacienda Pública del Estado de Tabasco, durante el ejercicio fiscal de 1973, serán los que se obtengan por los siguientes conceptos:

I.—IMPUESTOS.

1. 1.—PREDIAL.

a).—Urbano.

b).—Rústico.

1. 2.—Sobre traslación de dominio, gravámenes a la propiedad Inmuebles y otros actos y contratos, y prescripción positiva.

1. 3.—A LA GANADERIA.

a).—Producción de Ganado Bovino, porcino, caprino, caballar y mular.

b).—Abasto de cerdo.

c).—Compraventa de primera mano de ganados, pieles.

d).—Venta de Leche.

1. 4.—Sobre la adquisición de primera mano de productos agrícolas.

a).—Oleaginosas.

b).—Cárnicos.

c).—Cereales.

d).—Estimulantes y especias.

- e).—Frutales.
 - f).—Tubérculos.
 - g).— Industriales y Medicinales.
1. 5.—Sobre los ingresos de los industriales y comerciantes de acuerdo con el Convenio de Coordinación celebrado entre el Ejecutivo del Estado y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Ley del Impuesto Federal sobre Ingresos Mercantiles; además el cobro de los pagos exentos en los términos del artículo 81 de la Ley de la materia.
 1. 6.—Sobre producto de capitales.
 1. 7.—Sobre adquisición y expendios de bebidas alcohólicas.
 1. 8.—Sobre alcoholes, aguardientes y mieles incristalizables.
 1. 9.—Sobre juegos permitidos y diversiones.
 1. 10.—Impuesto sobre productos de trabajo.
 1. 11.—Sobre donaciones.
 1. 12.—Sobre herencias y legados, cuando la muerte del autor de la sucesión haya ocurrido antes del día 1/o. de Noviembre de 1962, según Convenio de derogación de este impuesto celebrado el día 15 de octubre del propio año, entre el Ejecutivo del Estado y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
 1. 13.—Para Obras de planificación.
 1. 14.—Para la construcción de estacionamiento de vehículos.
 1. 15.—Adicional para la construcción y mantenimiento de caminos vecinales, sistemas de electrificación, alumbrado, agua potable y drenaje.
 1. 16.—Adicional para la construcción y sostenimiento de Hospitales, Centros Médicos y Asistenciales, Edificios Escolares, Universidad Juárez, Servicios Educativos y Jardines Públicos.

II.—DERECHOS.

2. 1.—Inscripciones mercantiles e industriales.
2. 2.—Licencias Sanitarias.
2. 3.—Inspecciones Sanitarias.
2. 4.—Expedición y registro de títulos profesionales.
2. 5.—Registro Público y Protocolo de Gobierno.
2. 6.—Escrituras autorizadas por Jueces.
2. 7.—Busca en los archivos, certificados y legalización de firmas.
2. 8.—Por la expedición de permisos para la portación de armas de fuego.
2. 9.—Tránsito.
2. 10.—Servicio de Almacén.
2. 11.—Los Ingresos provenientes de venta segunda o ulteriores manos.

III.—PRODUCTOS.

3. 1.—Arrendamiento, explotación o enajenación de bienes muebles e inmuebles del Estado.
3. 2.—Intereses por productos de capitales y valores del Estado.
3. 3.—Rendimiento de establecimientos y empresas dependientes del Estado.

3. 4.—Cuotas por inserción de anuncios, circulares, etc., en las publicaciones del Estado, Periódico Oficial, venta de sus publicaciones, etc.
3. 5.—Utilidades por acciones y participaciones en sociedades y empresas.
3. 6.—Utilidades por inversiones en acciones, valores y créditos.
3. 7.—Recuperaciones de inversiones en acciones, valores y créditos.
3. 8.—Recuperaciones provenientes de establecimientos del Estado.

IV.—APROVECHAMIENTOS.

4. 1.—Concesiones de contratos.
4. 2.—Donativos, subsidios y cooperaciones.
4. 3.—Fianzas a favor del Estado.
4. 4.—Licencias vacantes.
4. 5.—Indemnizaciones y cancelaciones de contratos.
4. 6.—Multas.
4. 7.—Recargos.
4. 8.—Reintegros.
4. 9.—Remates.
4. 10.—Rezagos.
4. 11.—Otros no especificados.
4. 12.—Participaciones en los siguientes Impuestos Federales:
 - a).—Aguas Envasadas.
 - b).—Ingresos Mercantiles.
 - c).—Cerillos y fósforos.
 - d).—Automóviles ensamblados.
 - e).—Cigarros y tabacos labrados.
 - f).—Consumo de gasolina.
 - g).—Industrias de alcohol y aguardiente.
 - h).—Explotación de bosques.
 - i).—Explotación forestal.
 - j).—Fundos petroleros.
 - k).—Llantas y cámaras de hule.
 - l).—Pesca y buceo.
 - m).—Producción e introducción de energía eléctrica.
 - n).—Producción y consumo de cemento.
 - o).—Producción y consumo de cerveza.
 - p).—Producción de sal.
 - q).—Producción de petróleo.
 - r).—Venta de lubricantes y grasas.
 - s).—Sobre tesoros ocultos.

t).—Aquellos otros establecidos por la Federación y que en lo futuro se establezcan.

ARTICULO 2/o.—Los Ingresos a que se refiere el artículo anterior, se causarán, liquidarán y recaudarán, de acuerdo con lo que disponen las siguientes leyes: de Hacienda del Estado; del Impuesto sobre Alcoholes, Aguardientes y Mielles Inicristalizables; del Impuesto Sobre Donaciones; del Impuesto sobre Herencias y Legados; de Pianificación y Edificación; Código Fiscal del Estado de Tabasco y demás Leyes, Reglamentos, Convenios y disposiciones aplicables.

ARTICULO 3/o.—La aplicación de los textos legales a que se refiere el artículo anterior, le corresponderá al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas o demás autoridades administrativas que prevengan las Leyes.

ARTICULO 4/o.—Unicamente mediante leyes o disposiciones de carácter general se otorgarán subsidios con cargo a impuestos y en ningún caso se concederán o harán efectivo en proporción que exceda de las bases y porcentajes fijados en los respectivos ordenamientos.

ARTICULO 5/o.—Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes de Impuestos y Derechos ya derogados, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones que estuvieron en vigor en la época en que causaron; se harán efectivo con fundamento en las prevenciones vigentes sobre el procedimiento administrativo de ejecución y sus productos deberán ser aplicados por la Receptoría de Rentas en la cuenta de Rezagos a que se refiere el Artículo 1/o. Fracción IV inciso 10 de la presente Ley.

ARTICULO 6/o.—Los Municipios del Estado participarán del rendimiento de los ingresos enunciados por esta Ley en la proporción que establezcan las Leyes, Reglamentos, Convenios y demás disposiciones relativas.

ARTICULO 7/o.—Para efectos del artículo 21 del Código Fiscal del Estado, al interés que se tomarán para calcular los recargos conforme la regla que señala el artículo 23, será del 1% mensual.

TRANSITORIO

UNICO.—La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del año de mil novecientos setenta y tres.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los veintiséis días del mes de diciembre del año de mil novecientos setenta y dos.—Dr. Orestes Somarriba Calderón, Dip. Presidente.—Dip. Reynolds Madrid Ríos, Secretario.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los veintiséis días del mes de diciembre del año de mil novecientos setenta y dos.

LIC. MARIO TRUJILLO GARCIA.

El Secretario de Asuntos Jurídicos y Sociales.

LIC. ARISTIDES PRATS SAI AZAR.

El Secretario de Finanzas.

C.P. JOSE MANUEL CARRERA TORRUCO.